SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00028-00
DEMANDANTE: RAFAEL TULIO GRANDTT ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Los señores RAFAEL GRANDETT ORTEGA, identificado con C.C. No. 6.820.835, CANDELARIA DEL CARMEN OLIVERA NOVOA identificaca con C.C.Nº 64.587.854, CARLOS ALBERTO GRANDETT OLIVERA identificado con C.C. No. 1.103.741.665, MONICA PATRICIA GRANDETT OLIVERA identificada con C.C. No. 1.103.741.664, KAREN PAOLA GRANDETT OLIVERA identificado con C.C. No. 1.103.741.666, JAIRO JULIO GRANDETT ORTEGA identificado con C.C. No. 92.516.015 Y ROGELIO TULIO GRANDETT ORTEGA identificado con C.C. No. 92.498.888 a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE), para que el ente demandado responda por todos los perjuicios sufridos por los demandantes por la falla en el servicio a cargo del mismo. Y como consecuencia de ello las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar y otros documentos para un total de sesenta y seis (66) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1.Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento y la individualización de las pretensiones. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se*
> *formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho nota que el apoderado de la parte actora manfiesta en el capítulo de pretensiones:

"PRIMERA: Que la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, reconozca y pague a mis poderdantes:

PERJUICIOS MORALES

1- (…)

2- (…)

PERJUICIOS MATERIALES

PERJUICIO MATERIAL EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

(…)

PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

(…)"

En cuanto a los perjuicios morales los determina, pero en lo que se refiere a los daños materiales en cuanto al lucro cesante solo manifiesta que el actor debió abandonar su trabajo y no recibe remuneración económica desde hace 24 meses, remuneración que era de $40.000 diarios y que las pretensiones deben liquidarse de acuerdo al salario mínimo mensual vigente al momento de producirse el fallo, es decir no estable como tal dicha pretensión; lo mismo sucede cuando se refiere al daño emergente se limita a decir que el actor a perdido mas del 50% de su capacidad para desempeñar su labor como llantero y que el mismo debe ser demostrado con las pruebas documentales-certificación médica-debiendo ser liquidado en la eventual sentencia, no determinado como tal sus pretensiones en cuento a los perjuicios materiales, es decir no discrima los valores que pretende sean cancelados, no siendo clara y precisa dicha pretensón.

2.2. Por su parte, el numeral 6 del artículo ibídem reza:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(…)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Y en concordancia con la norma anterior, el artículo 157 del C.P.A.C.A indica:

*"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (…)." Negrillas fuera del texto*

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado."[1]

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial establece en el acápite de Cuantía, que estima la misma en la suma de ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos ($87.780.300), correspondiente a su dicho a la pretensión mayor, evidencia el despacho que dicho valor corresponde al valor de los perjuicios morales en su pretensión mayor reclamados por los demandantes, pero para nuestro caso y tal como lo estable la norma, que lo morales no determinan la cuantía por que no son estos los únicos que se reclaman, si no que debe tomarse el valor de los perjuicios causados (perjuicios materiales, los cuales según lo dicho en la demanda fueron causados), los cuales no se encuentran claramente establecidos en la demanda, maxime que en el numeral anterior se le pide a la parte actora que establezca de manera clara las pretensiones por que señala el reclamo de los daños materiales sin especificar valor alguno; entonces la cuantía deberá razonarse discriminando, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas como es el caso del lucro cesante y daño emergente, requisito que fue omitido por parte de la actora.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Providencia del 1 de septiembre de 2014, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por los demandantes señores RAFAEL TULIO GRANDETT ORTEGA Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor RAFAEL DORADO ASSIA identificado con la C.C. Nº 92.552.976 y con la T.P Nº 99643 del C. S de la J, como apoderado de los demandantes en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

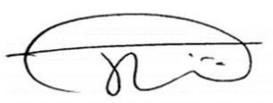

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

S.M.H.-P